

18.015.

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA, BAJO
APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1365

Santiago, 25 SEP 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-002-2018; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra e) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones

3º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de "*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*".

4° El literal b) del artículo 35 de la LOSMA, señala que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la infracción "ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia, según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3°.". Por su parte el literal l), de la misma disposición, señala que también corresponde al ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA "el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48".

5° Con fecha 29 de julio de 2019, mediante la resolución exenta N°1072 (en adelante, "Res. Ex. N°1072/2019") esta Superintendencia resolvió, en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental expediente REQ-002-2018, requerir a la Sociedad Minera Candelaria Ltda. la siguiente información:

5.1° Un cronograma de trabajo que acredite la fecha en que la Sociedad Minera Candelaria Ltda., va a ingresar el proyecto de re procesamiento del depósito de relaves de la "Planta Procesadora de Minerales Corona" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2° Informe que dé cuenta del estado actual del desarrollo del proyecto de re procesamiento del depósito de relaves de la "Planta Procesadora de Minerales Corona" acompañando, las características estructurales, permisos sectoriales y, o todos aquellos antecedentes que acrediten dicho estado.

6° Además, en dicha resolución se resolvió, en cuanto la forma y modo de entrega de la información requerida, que esta debía ser remitida a la SMA dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución en comento, en soporte digital (CD u otro), junto con una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia.

7° La Res. Ex. N°1072/2019, fue notificada por carta certificada al representante de la Sociedad Minera Candelaria Ltda. con fecha 2 de agosto de 2019, según consta en el código de Correos de Chile N°1180851707408, antecedentes que se encuentran disponibles en el expediente SNIFA REQ-002-2018, al cual se puede acceder mediante el siguiente hipervínculo: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/17>

8° En atención a lo anterior, el plazo de 15 días hábiles otorgado por la Res. Ex. N°1072/2019 para presentar el cronograma de trabajo, se cumplió con fecha martes 27 de agosto de 2019, sin que esta Superintendencia recibiera la información requerida, razón por la cual la Sociedad Minera Candelaria Ltda., se encuentra en incumplimiento.

9° Dadas las consideraciones anteriores, esta Superintendencia procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **REQUERIR**, a la Sociedad Minera Candelaria Ltda., presentar lo siguiente:

a. El cronograma de trabajo, requerido por la Res. Ex. N°1072/2019, que acredite la fecha en que la Sociedad Minera Candelaria Ltda., va a ingresar el proyecto de re procesamiento del depósito de relaves de la "Planta Procesadora de Minerales Corona" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

b. Un informe que dé cuenta del estado actual del desarrollo del proyecto de reprocesamiento del depósito de relaves de la "Planta Procesadora de Minerales Corona" acompañando, las características estructurales, permisos sectoriales y, o todos aquellos antecedentes que acrediten dicho estado.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser remitidos, dentro del **plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución**, deberán ser entregados en soporte digital (CD u otro), junto con una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago, o en su defecto, en la oficina de la región de Atacama de esta Superintendencia, ubicada en calle Colipi N°570, Oficina 321, Piso 3, Copiapó, región de Atacama; en ambos casos, se deberá presentar una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-002-2018.

TERCERO: APERCIBIMIENTO. El requerimiento

realizado en el punto resolutivo primero de esta resolución se realiza bajo el apercibimiento de derivar los antecedentes del REQ-002-2018 a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el propósito que se dé inicio a un procedimiento sancionatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 47 y siguientes de la LOSMA.

CUARTO: PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto

en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que hayan eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que las autorice.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Notifíquese por carta certificada:

- Representante legal Sociedad Minera Candelaria Ltda., domiciliado en calle Callejón Pedro de Valdivia N°403, ciudad de Copiapó, región de Atacama.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Atacama Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliada en calle Yerbas Buenas N°295, Copiapó, región de Atacama.
- Sernageomin Región de Atacama, domiciliada en calle O'Higgins N°340, Copiapó, región de Atacama.

Expediente REQ-002-2018.